

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA  
MEDIANTE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO

DIPUTADO  
ALEJANDRO PACHECO CASTRO

RECIBIDO EN LA SECRETARIA DEL DIRECTORIO  
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

E: 08/01/2024

A las: 09:38 am Horas:

Recibido por: *[Signature]*

24103

EXPEDIENTE N.º \_\_\_\_\_

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES

## PROYECTO DE LEY

**PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA  
MEDIANTE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO**Expediente N.º № 24 103

## ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Este proyecto de ley propone flexibilizar la definición del microcrédito, establecida en el artículo 36 Bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, con el objetivo de impulsar la inclusión financiera, ayudando a miles de personas de bajos ingresos que han sido desplazadas del Sistema Financiero como consecuencia de la aplicación de la Ley 9859, Reforma a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 16 de junio de 2020. Con esta reforma se pretende que esta población tenga más fácil acceso al crédito formal.

El artículo 36 Bis de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor define que el microcrédito es aquel que no supere un monto máximo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337. Para el año 2023 este salario de referencia equivale a ¢462,200.00 colones, en consecuencia, el microcrédito es aquel que no supere un monto máximo de ¢693,300.00 colones.

La forma propuesta para lograr mayor inclusión financiera para la población que fue desplazada del Sistema Financiero por la aplicación de la Ley 9859 consiste en flexibilizar esta definición del microcrédito, incrementando su tope, para pasarlo de uno coma cinco (1,5) veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, a tres (3) veces ese salario base de referencia. Este aumento fijaría el monto máximo del microcrédito en ¢1,386.600 colones, en lugar del monto máximo actual, que es ¢693,300.00 colones.

Con esta propuesta se garantiza mayor inclusión financiera para miles de personas de bajos ingresos que fueron desplazadas del Sistema Financiero como consecuencia de la aplicación de la Ley 9859, logrando así que puedan atender sus necesidades de crédito en el mercado formal, y evitándoles tener que hacerlo en el mercado informal.

El sustento técnico para esta propuesta se encuentra en diferentes estudios realizados por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) para mostrar el impacto de las disposiciones contenidas en los artículos 36 Bis y 36 Ter de la Ley 9859.

En diciembre del año 2022 la SUGEF publicó el estudio anual sobre los impactos de las disposiciones contenidas en los artículos 36 Bis y 36 Ter de la Ley 9859, Reforma a la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor.

Dicho estudio profundiza sobre diferentes aspectos que inciden en la exclusión financiera generada como consecuencia de dicha ley. Al referirse a las causas probables de este efecto no deseado con la promulgación de la ley, se indica que miles de deudores vieron disminuida la tasa de interés en sus créditos, sin embargo, otros miles de deudores que estaban bancarizados fueron desplazados del Sistema Financiero y obligados a atender sus necesidades de financiamiento en el sector no regulado, en condiciones más onerosas, dada la necesidad de los operadores crediticios de cumplir con la ley, adecuando así su riesgo a las nuevas tasas de interés.

Según la Encuesta Nacional de Hogares a julio 2022 elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el porcentaje de hogares en pobreza se estima en un 23% y equivale a 1.329.000 personas que tienen serias dificultades para acceder a productos bancarios en el Sistema Financiero Nacional. El porcentaje de hogares en pobreza extrema se estima en 6.4% y equivale a 393.000 personas que no tienen ingresos para satisfacer sus necesidades alimentarias. En este caso, las personas están excluidas de los productos bancarios tradicionales.

Estamos frente a miles de deudores desplazados que requieren de una particular atención para lograr su inclusión financiera, pero también lo requiere la población que se incorpora a la fuerza laboral, que no cuenta con historial crediticio, mayoritariamente personas jóvenes o microempresas de reciente fundación. Procurar su inclusión financiera es obligación del Estado en la búsqueda del mayor bienestar para todos.

Por otra parte, la exclusión financiera de esta población está generando un aumento de víctimas por extorsiones mediante los "préstamos gota a gota", pues pasan a atender sus necesidades de financiamiento en el mercado informal a tasas muy altas y poniendo en riesgo sus bienes materiales y hasta la integridad física, debido a los métodos de cobro de estos grupos, que a todas luces es ilegal. Diferentes medios de prensa reportan el incremento de esta actividad ilegal.

Paradójicamente, la ley 9859 fue promulgada con el objetivo de evitar las tasas de interés de usura, pero el desplazamiento generado por esta ley eliminó el acceso al crédito formal para los sectores más vulnerables de la población, y los empujó a atender sus necesidades de financiamiento en el mercado informal y con costos económicos y sociales muy superiores al establecido inicialmente en el mercado formal.

Según la SUGEF, existen razones económicas y políticas para imponer techos a las tasas de interés que se pueden resumir en dos tipos: 1. proteger a los consumidores de la usura, 2. reducir el costo del crédito. Ahora bien, si la intención es la primera, los techos usualmente se ubican a niveles que afectan únicamente en los precios extremos (fuera de lógica financiera) pero dejan que el mercado formal explore con diferentes tolerancias al riesgo que absorba y dé oportunidades de atender segmentos que de otra forma serían excluidos y en contraposición si es la segunda opción, los techos a las tasas de interés son usados para bajar las tasas de mercado formal (por percibirse altas en un momento dado sin considerar el riesgo) entonces los techos pueden agravar la exclusión financiera, ya que el mercado informal es más evasivo del cumplimiento legal, muy opaco

en el tema de supervisión y muy flexible para manejar las imperfecciones del mercado a su favor.

El hecho de haber establecido precios máximos a un mercado regulado generó exclusión a un porcentaje de deudores que no cubre el riesgo con la nueva tasa, este tipo de tasas techo no respetan las estructuras de costos o niveles de servicio de los oferentes, con lo cual se reduce la oferta para los deudores más riesgosos, que incluyen segmentos nuevos en historial crediticio o que la sociedad les otorgó labores que son difíciles de cuantificar en ingreso, informalidad, negocios nuevos, etc.

Esa demanda insatisfecha se traslada al mercado informal con serias exposiciones de abuso, lo cual va en contra de lo pretendido en la ley, retrocede el país en la profundización financiera, protección de la bancarización, defensa del consumidor, mayor uso de efectivo, pérdida de trazabilidad de operaciones de crédito, con efectos en la transparencia contable, financiera, tributaria, entre otros.

La Ley 9858 fue planteada con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población; no obstante, 4 de cada 10 personas no les es suficiente el dinero que recibe cada mes para cubrir sus gastos y estas personas en un 41% recurrió al crédito informal para cubrir sus gastos.

Por las razones expuestas, se presenta a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**PROMOCIÓN DE LA INCLUSIÓN FINANCIERA  
MEDIANTE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL MICROCRÉDITO**

ARTÍCULO ÚNICO. Modifíquese los párrafos quinto y octavo del artículo 36 Bis de la Ley N° 7472, Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, del 20 de diciembre de 1994 y sus reformas, para que en adelante se lean de la siguiente forma:

Artículo 36 bis- Límites en las operaciones financieras, comerciales y los microcréditos

[...]

“Para efectos de esta ley, se entiende por microcrédito todo crédito que no supere un monto máximo de **tres(3)** veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993. Se excluyen de los microcréditos las tarjetas de crédito.”

[...]

“Se prohíbe al oferente del crédito fragmentar el monto de los créditos regulares, en montos iguales o menores a **tres (3)** veces el salario base del oficinista 1 del Poder Judicial, según la Ley 7337, de 5 de mayo de 1993, con el fin de cobrar una tasa mayor a la tasa máxima establecida para el crédito regular.”

[...]

Rige a partir de su publicación.



**Alejandro Pacheco Castro**  
Diputado